



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8667/2012/TO1/12

///nos Aires, de febrero de 2019.

Y VISTOS:

Para resolver las solicitudes de encierro preventivo efectuadas tanto por la parte querellante a fs. 367/369 respecto de ambos imputados, Quintana y Gerez, como el Sr. Fiscal General en su presentación glosada a fs. 372, donde solicita únicamente la detención del imputado [REDACTED] Quintana.

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por las partes para dar fundamento a sus solicitudes, la querella se basa en que el cambio de calificación legal que operara con el dictado de la resolución de fecha 26 de diciembre de 2018, por la Sala I de la CFCP, las que, por su mayor gravedad, al tratarse de trata de personas, autoriza a presumir acciones por parte de los imputados para consolidar el proceso de impunidad delictiva. Sin perjuicio de ello, la querella reconoce que la detención de una persona resulta ser la última ratio necesaria, proporcional al escenario fáctico y jurídico de autos, solicitando de forma subsidiaria, una medida de coerción morigerada mediante la colocación de una pulsera electrónica.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó la inmediata detención de [REDACTED] Quintana, toda vez que la Sala I de la CFCP el 7 de febrero próximo pasado, declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la defensa del nombrado contra el auto mediante el cual se decide revocar la excarcelación del nombrado, extremo que, a su entender, aumenta el riesgo de fuga.

Por último, la defensa oficial de Quintana, a fs. acompañó copia del resolutorio al que hizo referencia el Sr. Fiscal General, y a su vez, manifestó que éste le fue notificado el 11 de febrero próximo pasado y que el representante de ese Ministerio ante la Cámara Federal de Casación Penal, interpondría recurso de queja en el término de ley. Extremo que se materializó el viernes 15 de febrero próximo pasado, conforme las constancias que en copia lucen a fs. 395/400.



Y CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces, Dres. Daniel Horacio Obligado y Adriana Palliotti, dijeron:

Que, en nuestro Estado de Derecho rige el principio de permanencia en libertad durante la sustanciación de todo proceso penal (art. 14, 18 y 75 inc. 22 CN), incluyendo, claro está, las etapas recursivas. Por lo tanto, el encarcelamiento sin condena firme solo puede aplicarse excepcionalmente, y cuando se considere que existe en el caso concreto peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Asimismo, en el plano constitucional resulta obligada la referencia a las disposiciones de los tratados de derechos humanos, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComisiónIDH).

Hoy ya no es nuevo mencionar que por imperativo constitucional (art. 75 inc. 22 CN), y conforme lo señalado por nuestra Corte Federal desde el caso Giroldi, la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos ha sido establecida por voluntad expresa del Constituyente “en las condiciones de su vigencia”, esto es, tal como dicha convención rige en el ámbito internacional y considerando su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (CSJN casos “Bramajo”, “Simon”, y “Mazzeo”).

La prisión preventiva debe tener un carácter cautelar, no punitivo (CorteIDH Suarez Rosero), y al ser de las medidas más severas que se le puede aplicar a una persona acusada de un delito, se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, todos ellos indispensables en una sociedad democrática.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8667/2012/TO1/12

Excepcionalmente la privación de libertad puede tolerarse si se cumple con una serie de exigencias que han sido enumeradas en la jurisprudencia internacional: 1) Merito Sustantivo, es decir, tener probado con un grado de probabilidad que el hecho existió, que ese hecho es delito y que el imputado participó en su comisión; 2) Fines legítimos, son los tendientes asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; 3) necesidad, en el sentido de indispensable, no existiendo una medida menos gravosa; 4) proporcionalidad, es decir, que su dictado se adecue a los riesgos que pretenden evitarse, no pudiendo ser más gravosa que la propia pena, en cuanto a tiempo y condiciones de detención. Además, cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y violatoria de la Convención (CIDH Lopez Alvarez vs. Honduras, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, e informe CIDH Peirano Basso vs Uruguay).

Coincidentemente nuestra CSJN en “Loyo Fraire”, mediante mayoría que adhirió al dictamen del Procurador General de la Nación, sostuvo que la justificación de la prisión preventiva no puede asentarse en la gravedad del delito imputado, porque eso sería violatorio de la CADH y la interpretación que de ella se hizo (criterio expuesto en Bayarri de la CorteIDH), y adhirió a las exigencias enumeradas anteriormente.

Asimismo, en dicho dictamen, se sostuvo que “la mera circunstancia de que se haya dictado sentencia de condena en primera instancia no es fundamento suficiente para mantener la prisión preventiva mientras se resuelven los recursos contra la condena. En ese sentido, se expresó lo siguiente: “[n]o pierdo de vista que en el sub examine [...] se dictó sentencia de condena que, aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga.



“Sin embargo, estimo que ese pronunciamiento, aun así, no priva de significación a aquella omisión del a quo, desde que el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana [de] Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”.

De otro lado, en nuestro plano legal es el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), el que establece en qué casos resulta procedente adoptar esa medida de coerción personal y en cuáles la libertad del procesado podría conspirar contra el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 del CPPN).

En este sentido, los arts. 316, 317 inciso 1º, en función del 316 y 319 del código ritual, establecen los parámetros según los cuales debe medirse la existencia de riesgos procesales entendidos como el peligro de fuga o de entorpecimiento u obstrucción de la investigación.

Es decir, si bien tales normas no determinan pautas rígidas para denegar o conceder la excarcelación, lo cierto es que la suposición elusiva que ellas contienen puede ceder cuando existen razones plausibles que hacen presumir que la libertad no entorpecerá la investigación ni facilitará actitudes esquivas. Por ello es que dichas normas contienen presunciones *iuris tantum*.

No obstante, aun cuando sobre la base de esos parámetros la excarcelación fuera viable, es preciso analizar la situación del imputado a la luz de los recaudos establecidos en el art. 319 del CPPN. Es decir que tales presunciones legales no pueden ser interpretadas como absolutas, y, en consecuencia, pueden ser desvirtuadas en la hipótesis de concurrir contra-indicios demostrativos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8667/2012/TO1/12

de que el imputado podría intentar sustraerse a la acción de la justicia, o entorpecer las investigaciones (cfr. art. 280 primer párrafo del C.P.P.N.), y, por ende, a pesar de la calidad y magnitud de la pena amenazada, siempre que se cumpla con el requisito de proporcionalidad, ser procedente la prisión preventiva.

Ello así, conforme dicho marco legal, nuestro ordenamiento vigente es claro al determinar los requisitos que desvirtúan la existencia de riesgos procesales por los cuales se podrá denegar la libertad a un imputado, siendo posible únicamente cuando concurren circunstancias objetivas que permitan evaluar que el imputado entorpecerá la investigación o evadirá la justicia mediante la fuga.

Así, en el caso “Peñaloza, Sergio”, los jueces de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) sostuvieron que, tal como surge de la jurisprudencia sentada por la CSJN y por los órganos encargados de la interpretación de los instrumentos internacionales, “...en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general” y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva implica “...por parte de los jueces [...] la existencia de razones suficientes y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad”. Asimismo, afirmaron que “(...) Se advierte así que no existen motivos de un riesgo procesal de elusión a la jurisdicción ajenos al dictado de una sentencia condenatoria que obliguen a modificar, en este caso, la situación de libertad en la que se encontraba Peñaloza al momento del pronunciamiento mencionado”.

Es procedente mencionar el caso “Grosso, Benjamín Alberto”, en el que la Sala II de la CFCP, por mayoría, consideró que la circunstancia de que el imputado hubiera sido condenado durante la tramitación del recurso de casación –sentencia que aún no había adquirido firmeza– no obstaba a que el tribunal de origen dictara un nuevo pronunciamiento relativo a la libertad del



imputado. Ello, por aplicación de la doctrina del fallo “Loyo Fraire” (Expte. L.196.XLIX) de la CSJN.

Por último, a la luz de nuestra realidad carcelaria, evitar el uso abusivo de la prisión preventiva debe ser un principio rector de la magistratura. En relación a ello, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su período 98° de sesiones, se refirió a nuestro país en sus observaciones generales, llamando la atención sobre la gran cantidad de presos preventivos e instando a adoptar medidas más efectivas para reducirla.

Antes de continuar con el análisis en cuestión, es importante aclarar que el temperamento aquí sostenido por los suscriptos no resulta aislado, siendo coincidente con aquel que fuera adoptado en diferentes juicios llevados a cabo en otras oportunidades, ocasión en la que, los imputados que atravesaron el proceso en libertad, pese al dictado de la sentencia de condena a su respecto, permanecieron en idéntico estado durante el transcurso de la etapa recursiva (cfr.v. situación de Raquel Ali Ahmed y de Norberto Girbone en causa nro. 1817 caratulada “GIRBONE Héctor Salvador y otros”, de Susana Serafina Marchese, Juan Carlos Lavia y Francisco Vicente de Luca en la causa nro. 1931 caratulada “LAVIA, Juan Carlos y otros por el delito de infracción al artículo 146, etc. del Código Penal.”, como así también, en el supuesto de Carmen Clementina Saunier en la causa nro. 1964 y su acumulada nro. 2117 caratuladas “LÓPEZ, Enrique Andrés y otra s/ el delito de ocultamiento y retención de un menor de diez años, supresión del estado civil de un menor de diez años y falsedad ideológica” y “DIB Juan s/ inf. art 139 y 149 del CP”, respectivamente, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5).

Tampoco, resulta ocioso recordar que se trataba de condenas que, con independencia del quantum punitivo, versaron nada más ni nada menos, sobre crímenes de lesa humanidad, cuya gravedad institucional resulta indiscutible, siendo los más graves del catálogo de delitos tanto en el ámbito nacional como internacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8667/2012/TO1/12

Con esto, queremos dejar a salvo nuestro criterio, en cuanto a que –a diferencia de lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal-, el dictado de la sentencia de condena no firme, no debe operar en forma automática en relación a la valoración de los riesgos procesales, sino antes bien, debe ser ponderado en forma conjunta con otras circunstancias objetivas que denoten peligros de fuga.

En este orden de ideas, recientemente la Sala IV de la CFCP se ha dicho que “[E]l dictado de la sentencia condenatoria y la individualización de una pena de efectivo cumplimiento, aun cuando la misma no se encuentre firme, se presenta como una circunstancia jurídica, que debe ser evaluada por no constituir un parámetro exclusivo y autosuficiente en conjunto con las demás pautas objetivas y subjetivas que permiten el análisis de la existencia de los riesgos procesales” (del voto del Dr. Gustavo Hornos en causa C.F.C.P. - SALA 4, “BOUDOU, Amado s/recurso de casación” c.nº 1302/2012/TO1/21/CFC10, del 18/02/19, reg. Nro. 100/19.4).

En definitiva, cuando de prisión preventiva se trata, para su procedencia debe probarse objetivamente un peligro procesal y la imposibilidad de neutralizarlo con una medida privativa de libertad menos gravosa.

Expuestos los lineamientos generales de interpretación que definen el marco conceptual, corresponde ingresar al caso concreto.

Tal como se viene diciendo, el peligro de fuga tampoco puede presumirse por la sola razón de haberse dictado una sentencia de condena en el marco de un debate oral y público por cuanto ello sería violatorio del principio de inocencia, del derecho de defensa en juicio, y del derecho a la revisión de su sentencia como comprensivo del derecho al recurso.

Sin una circunstancia concreta que demuestre una influencia real que les permitiría obstruir la aplicación de la ley penal, no puede presumirse ningún riesgo procesal.



En ese orden de ideas, la amenaza de pena, no habilitaba por sí sola su prisión preventiva, y en lo que respecta a la prisión sin condena firme, lo que hay que analizar es el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, o incluso en otro en trámite. De allí observamos que, tanto [REDACTED] Gerez como [REDACTED] Quintana, no incurrieron en rebeldías, no ocultaron o proporcionaron falsa información sobre sus identidades o domicilio, en todo momento cumplieron con las obligaciones impuestas por este Tribunal, y tampoco fueron hostiles, ni ejercieron violencia que permita pronosticar que no se someterá a la persecución penal.

En definitiva, cuando se observa la conducta procesal de los imputados en este el proceso, no se encuentra la existencia de un riesgo procesal a la altura de lo que la Corte Federal exige, esto es, un riesgo cierto en el caso concreto, fundado en circunstancias objetivas y como única posibilidad de lograr el sometimiento al proceso y la realización de la ley penal sustantiva.

Asimismo, consideramos que debe evitarse el uso abusivo de la prisión preventiva, no solo porque no se condice con nuestro sistema constitucional y procesal penal, sino porque cuando un examen riguroso de las circunstancias objetivas del caso y personales de la imputada no permiten sostener fundadamente que el juzgador se encuentra, haciendo una prognosis razonable, frente a un sujeto que emprenderá la fuga o procurara eludir el accionar de la Justicia, ello genera el riesgo cierto de que su imposición se base en fines cautelares meramente aparentes.

En definitiva, no habiendo peligro procesal de imposible neutralización mediante otras medidas menos lesivas puesto que existen medidas de sometimiento al proceso que nuestra normativa procesal habilita; no existiendo circunstancias concretas para presumir el peligro de fuga de [REDACTED] Gerez y [REDACTED] Quintana, y siendo que es la propia querellante quien considera viable la imposición de un método de control morigerando los efectos del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8667/2012/TO1/12

aprisionamiento, entendemos que dictar la prisión preventiva no resulta ajustado a derecho.

Por ello, siguiendo los lineamientos convencionales y constitucionales vinculados con las medidas de restricción de la libertad, corresponde, asegurar los fines del proceso por medio de medidas menos lesivas, tal como las que serán detalladas a continuación.

En esa inteligencia, con el objetivo de reasegurar los fines procesales, entendemos apropiado, más allá de mantener las obligaciones que vienen cumpliendo y que fueran notificadas mediante las actas obrantes a fs. 1660 de los autos principales en el marco de la causa nro. 2076 respecto de Gerez y a fs. 1477 de la causa nro. 1999 con relación a Quintana, en el presente caso, habremos de imponer a ambos, la colocación de un dispositivo de monitoreo de GPS -con un radio de 100 km a la redonda de su lugar de residencia-, la retención de pasaporte e interdicción de expedir nuevos a su nombre, la prohibición de salida del país y la obligación de comparecer quincenalmente por ante éste Tribunal, debiendo notificar a ésta sede cualquier cambio de domicilio, como así también toda circunstancia en virtud de la cual deba ausentarse del mismo por más de 24 horas. Ello por cuanto, tales medidas resultan conducentes a los fines del aseguramiento del objeto de éste proceso (cfr. art. 310 del CPPN).

Por último, en atención a lo ordenado por la Sala I de la CFCP, en el punto III del resolutorio de fecha 26 de diciembre de 2018 (reg. n° 1958/18) y a los fines de fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el art. 40 y 41 del Código Penal, se encomienda al actuario, certificar cada 15 días en dicha sede jurisdiccional avance del trámite del recurso extraordinario interpuesto por la defensa oficial contra dicho pronunciamiento, conforme surge de la certificación actuarial obrante a fs. 401.

Es nuestro voto.



El Sr. Juez, Dr. José Valentín Martínez Sobrino,
dijo:

Que si bien, coincidiré con mis colegas preopinantes respecto de la solución arribada con relación a la imputada [REDACTED] a Gerez a la cual adhiero, y aun cuando la suerte de [REDACTED] Quintana se encuentra sellada con lo sostenido por mis colegas, por las razones que seguidamente se expondré, no habré de compartir igual temperamento en lo que atañe a su situación procesal, considerando que a su respecto corresponde decretar su prisión preventiva y librar orden para su inmediata de detención.

En efecto, a diferencia de su consorte de causa, el encarcelamiento preventivo del nombrado no se relaciona con a su comportamiento procesal, sino que se deriva de los efectos propios de ejecutabilidad que conlleva el resolutorio efectuado por la Sala I de la CFCP el 7 de febrero próximo pasado, oportunidad, en que rechazó el recurso extraordinario interpuesto por su defensa oficial contra la resolución dictada por esa sala (reg. n° 826/18), en cuanto resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General y a la adhesión formulada por la querrela, y anular la resolución que concedió la excarcelación del nombrado.

En efecto, conforme la doctrina que emana del precedente CSJN “Olariaga, Marcelo Andrés s/causa 35/03 ‘O’” del 26 de junio de 2007 (Fallos 330:2826), no corresponde confundir la suspensión de los efectos de las sentencias –extremo que hace a su ejecutabilidad-, con la inmutabilidad de aquéllas, propia de la cosa juzgada, que recién adquiere un fallo condenatorio, con la desestimación de la queja por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A este criterio, adherí al pronunciarme el 29 de noviembre de 2018, en el marco del incidente de “Exención de Prisión de Luis Ángel D’Elía” formado en la causa N° 2104, caratulada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8667/2012/TO1/12

“D’Elía, Luis Ángel s/delito de acción pública”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6.

Ergo, en cumplimiento de lo decidido por la Sala I de la CFCP mediante el dictado de la resolución registrada bajo el n° 826/18; es que, a mi criterio, corresponde dictar la prisión preventiva de [REDACTED] Quintana y librar orden para su inmediata detención.

Así lo voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- MANTENER respecto de [REDACTED] **GEREZ**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nro. [REDACTED] nacida el [REDACTED] en Santiago del Estero, de estado civil soltera, de ocupación comerciante en feria, con estudios primarios incompletos, con domicilio real en la calle [REDACTED] [REDACTED] Pcia. de Buenos Aires, las obligaciones contraídas a fs. 1660 de la causa nro. 2076; e **IMPONER** a la nombrada, la prohibición de salida del país y la obligación de comparecer quincenalmente por ante éste Tribunal, debiendo notificar a esta sede cualquier cambio de domicilio, como así también toda circunstancia en virtud de la cual deba ausentarse del mismo por más de 24 horas (artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- MANTENER respecto de [REDACTED] **QUINTANA**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nro. [REDACTED] nacido el [REDACTED] hijo de [REDACTED] y [REDACTED] Quintana, de estado civil soltero, de ocupación empleado en el gremio de la construcción, con estudios primarios incompletos, con domicilio real en la calle [REDACTED] Pcia. de Buenos Aires, las obligaciones contraídas a fs. 1477 de la causa nro. 1999; e **IMPONER** al nombrado, la prohibición de salida del país y la obligación de comparecer quincenalmente por ante éste Tribunal, debiendo notificar a esta sede cualquier cambio de domicilio, como así también toda circunstancia en virtud de la cual



deba ausentarse del mismo por más de 24 horas (artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- LIBRAR OFICIO a la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios, a efectos de solicitar la incorporación de [REDACTED] GEREZ y [REDACTED] QUINTANA al “Programa de Asistencia a Personas bajo vigilancia Electrónica” (artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- ENCOMENDAR al actuario, que certifique cada 15 días en los estrados de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, el avance del trámite del recurso extraordinario interpuesto por la defensa oficial contra la resolución que en copia luce a fs. 311/360 del presente legajo.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas a las partes.

Ante mí:

En se cumplió con lo ordenado. Conste.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8667/2012/TO1/12

Buenos Aires, 19 de febrero
de 2019.

Al Sr. Director a cargo de la
Dirección Nacional de Readaptación Social
de la Subsecretaría de Relaciones
con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme
a Ud. en mi carácter de Presidente del Tribunal Oral
en lo Criminal Federal n° 5 sito en la avenida
Comodoro Py 2002, planta baja, de esta ciudad
(teléfono: 4032-7562/7563 correo electrónico:
tocrimfed5@pjn.gov.ar) en la causa n° 1999 "Quintana
[REDACTED] s/ infracción art. 140 del C.P." a fin de
solicitarle se sirva arbitrar los medios para
incorporar a [REDACTED] [REDACTED] Gérez (de nacionalidad
argentina, titular del DNI Nro. [REDACTED] nacida
el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Santiago del Estero, de
estado civil soltera, de ocupación comerciante en
feria, con estudios primarios incompletos, con
domicilio real en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. de Buenos Aires), al "Programa
de Asistencia a Personas bajo vigilancia
Electrónica".

Saludo a Ud. muy
atentamente.



Fecha de firma: 19/02/2019

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#30431913#227288130#20190219155931982



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8667/2012/TO1/12

Buenos Aires, 19 de febrero
de 2019.

Al Sr. Director a cargo de la
Dirección Nacional de Readaptación Social
de la Subsecretaría de Relaciones
con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme
a Ud. en mi carácter de Presidente del Tribunal Oral
en lo Criminal Federal n° 5 sito en la avenida
Comodoro Py 2002, planta baja, de esta ciudad
(teléfono: 4032-7562/7563 correo electrónico:
tocrimfed5@pjn.gov.ar) en la causa n° 1999 "Quintana
[REDACTED] s/ infracción art. 140 del C.P." a fin de
solicitarle se sirva arbitrar los medios para
incorporar a [REDACTED] Quintana (de nacionalidad
argentina, titular del DNI Nro. [REDACTED], nacido
el [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]na, de estado civil soltero, de ocupación
empleado en el gremio de la construcción, con
estudios primarios incompletos, con domicilio real
en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Pcia. de Buenos Aires) al "Programa de Asistencia a
Personas bajo vigilancia Electrónica".

Saludo a Ud. muy
atentamente.

